

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sría. de Gobernación.

CONDICIONES

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Crece el número de escuelas.—Elogio.—Muy bien.—Diferencias.—Catedrático.—Muestras.
"El Combate."—Incendio.—Comisión.—Nombramientos.—Mejoras.—Edificio para una escuela.—Zarzuela.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Decretos núms. 576 y 577.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato con el Sr. Teófilo Morlet, para la construcción de un muelle en el puerto de Progreso.—Cuatro Decretos concediendo privilegio.—Una Circular de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Una Circular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Avisos.—Judiciales.—Remate.—De minería.

DIFERENCIAS.

Las hubo entre las autoridades é indígenas de Huautla con motivo de unos terrenos; habiendo intervenido en ello la autoridad política de Huejutla, todo quedó completamente arreglado sin que para nada hubiera habido que apelar á medios que no fueran los de la cordialidad.

CATEDRATICO.

Nuestro apreciable amigo el jóven Carlos V. Guerrero ha recibido nombramiento de Catedrático de Música, del Instituto Literario.

Merecido nos parece tal nombramiento.

MUESTRAS.

Con destino al Instituto Literario, el Gobierno compró doscientas cincuenta muestras de dibujo natural y cincuenta de paisaje. El pago de dichas muestras se hizo por la Sección 2.^a de la Secretaría de Hacienda, tan luego como el interesado se presentó con el recibo respectivo.

"EL COMBATE."

En el número 164 de este ilustrado semanario, de fecha 20 del actual, aparece un artículo en el cual dice que por aviso que ha tenido de la "Sociedad Benito Juárez," constituida en Nopala, sabe que tanto en este punto como en la ciudad de Huichápan el viérnes de la semana mayor se verificaron escandalosas procesiones, á ciencia y paciencia de la autoridad política; y uniéndose á dicha Sociedad, pide el cumplimiento estricto de nuestra legislación y el castigo severo de sus infractores.

En debida contestación diremos al colega referido, que tan luego como el Sr. Gobernador del Estado tuvo conocimiento de tales infracciones, mandó que por la Secretaría del ramo, se pidiera al Jefe político de Huichápan informe detallado sobre los hechos, para en vista de él resolver lo que corresponde.

INCENDIO.

En el pueblo del Arenal del municipio de Yahualica, se incendió la casa de la Señora Bárbara Bautista,

No hubo desgracias que lamentar.

SUCESOS

CRECE EL NUMERO DE ESCUELAS.

Satisfactorio es para el órgano del Gobierno del Estado de Hidalgo, consignar continuamente en sus columnas noticias sobre apertura de escuelas. Hoy con esa satisfacción tenemos el gusto de anunciar que en el punto llamado "El Pinal," del distrito de Jacala, y en el barrio de Botibají, del de Actópan, han quedado abiertas al servicio público dos escuelas para niños debidamente dotadas de libros y útiles.

ELOGIO.

Al revisar el Sr. Gobernador el expediente formado por el Sr. Jefe político de Jacala con motivo de la visita oficial que practicó á varios municipios de aquel Distrito, vió con satisfacción el empeño que las autoridades del municipio de Pisaflores toman por la enseñanza y el buen orden que reina en sus oficinas. Así se ha hecho saber á las referidas autoridades; esto servirá de estímulo á las demás del Estado.

MUY BIEN.

El Municipio de Xochiatipan del Distrito de Huejutla, ha subvencionado un taller de talabartería, con objeto de que en él aprendan los jóvenes que quieran seguir tal oficio.

Los demás municipios del Estado debían tomar ejemplo del de Xochiatipan.

COMISION.

El Sr. Gobernador ha comisionado al Sr. Jefe político de Tulancingo para que haga la compra de la cantidad de postes necesaria para la reconstrucción de la línea telegráfica del Estado, en la parte que corresponde á la Zona de Oriente.

NOMBRAMIENTOS.

La Secretaría de Gobernación ha expedido los siguientes:

De Jefe de la oficina telegráfica de Actópan. á favor del C. Juan Barrios.

De idem. de la de Metztlán á favor del C. Leoncio Gutiérrez.

De escribiente de la Oficina central de los telégrafos á favor del C. Jesus Olvera.

MEJORAS.

En Huejutla se ha comenzado á enlosar la calle que del Barrio Abajo conduce al Pintor.

En Orizatlán se siguen los trabajos emprendidos en la construcción del puente de que ya hemos hablado otra vez.

En Yahualica se enlosó una de las calles del centro.

En Zimapán se ha terraplenado la calle "Nicolás Romero," en una extensión de treinta varas, y se aumentó con tres faroles el alumbrado de ella. Se ha reparado el camino que de aquella ciudad conduce á Ixmiquilpan. En la calle de "San José," del mismo Zimapán, se levantó ó construyó una barda de dos varas de alto por veintiseis de largo, y se reconstruyó el departamento del baño propiedad del Municipio.

En el Mineral de la Encarnación se construyeron los muros de dos piezas destinadas á la cárcel pública y se dotó de muebles y útiles al Juzgado Conciliador.

EDIFICIO PARA UNA ESCUELA.

Por cuenta de los fondos públicos del Municipio de Tepeji del Río, en el pueblo de Tlautila se está construyendo un edificio que servirá para escuela de niños.

ZARZUELA.

La sociedad de Pachuca está de plácemes. Los hermanos Guerra, empresarios de una compañía de zarzuela que trabaja en uno de los teatros de la capital, han tenido la plausible idea de hacer una combinación entre aquella y esta ciudad á fin de que los sábados y domingos de cada semana el público pachuqueño pueda recrearse con espectáculos de zarzuela. Al efecto, el sábado y domingo últimos pusieron en práctica su idea trayendo un cuadro de artistas que mucho agradó al numeroso público que concurrió á las dos primeras funciones que en tales días se dieron.

Dinero y aplausos cosecharon los empresarios. Además, el Sr. Gobernador que se ha hecho el propósito de ayudar á los que, como los hermanos Guerra, traen espectáculos dignos de la cultura de la sociedad en que vive y gobierna, ha acordado subvencionar á éstos pagándoles la renta de teatro y mandando que nada se les exija por licencia de diversiones públicas. Así, pues, no es dudo-

so que tengamos una larga temporada de teatro, por cierto desempeñada por artistas de mérito como los que vinieron y vendrán, pertenecientes á la citada compañía.

GOBIERNO DEL ESTADO.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado, ha expedido el siguiente:

"DECRETO NUMERO 576.

La XI Legislatura del Estado de Hidalgo en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 112 de la Constitución, decreta las siguientes reformas al mismo Código fundamental:

Art. 1.º Se adiciona el artículo 62 de la misma Constitución con la siguiente fracción:—Las obligaciones del Gobernador son:—XI. Fomentar y organizar la instrucción pública en el Estado, con sujeción á la ley general; y cumplir todas las demás obligaciones que le impusieren las leyes en ese sentido.

Art. 2.º Se deroga la fracción IV del artículo 78 de la misma Constitución.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones, en Pachuca, á 9 de Abril de 1890.—Por el distrito núm. 7, *Julio Armiño*, diputado presidente.—Por el distrito núm. 5, *Fortunato F. Andrade*, diputado vicepresidente.—Por el distrito núm. 1, *Agustin Alberto Cravioto*—Por el distrito núm. 4, *Roberto Cravioto*.—Por el distrito núm. 6, *Enrique Barredo*.—Por el distrito núm. 8, *Pablo Salinas*.—Por el distrito núm. 10, *Antonio Baena*.—Por el distrito núm. 2, *Adalberto G. Andrade*, diputado secretario.—Por el distrito núm. 3, *Jesus Arias*, diputado secretario.

Por tanto mando, se imprima, publique y circule

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 10 de 1889.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el XI Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"DECRETO NUMERO 577.

La XI Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1.º Para hacer efectiva toda clase de contribución personal, el Ejecutivo podrá encomendar su cobro á los Jefes políticos de los Distritos, á las autoridades subalternas de los Municipios, ó á los agentes especiales que creyere conveniente nombrar.

Art. 2.º El Ejecutivo reglamentará esta ley para su mejor ejecución.

Art. 3.º Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á los efectos de la presente:

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Pachuca, á quince de Abril de mil ochocientos noventa. = *Fortunato F. Andrade*, diputado vico-presidente. = *Jesus Arias*, diputado secretario. — *Pablo Salinas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 15 de 1890. — *RAFAEL CRAVIOTO*. — *RAMON F. RIVEROLL*, Secretario de Hacienda.

Y en virtud de lo prevenido por el artículo 2.º del Decreto anterior, he tenido á bien disponer.

Art. 1.º Desde el día 1.º de Mayo entrante estará á cargo de los Jefes Políticos, en sus respectivos Distritos, la recaudación de los siguientes impuestos:

I. Sobre Instrucción pública creado por Decreto núm. 568 de fecha 24 de Diciembre de 1889.

II. Sobre capital moral á que se refiere la fracción 4.ª del artículo 1.º del Decreto núm. 564 de 11 de Octubre de 1889.

III. El 4 p 3 sobre el producto del trabajo personal á que se contrae la fracción 5.ª del artículo y decreto citados en el inciso anterior.

IV. Los municipales que relativamente á los antes designados, tienen el carácter de adicionales en los respectivos presupuestos.

Art. 2.º Los Jefes Políticos podrán, bajo su más estrecha responsabilidad, nombrar como agentes para la exacción de los impuestos anotados, á las autoridades subalternas de los municipios, en la comprensión de su mando; á los Tesoreros de los mismos municipios, ó á individuos particulares de su confianza, dando aviso del nombramiento en cada caso al Ejecutivo del Estado.

Art. 3.º Los Administradores de Rentas, entregarán precisamente el 1.º de Mayo venidero á los Jefes Políticos, los padrones que hayan servido para la recaudación de los impuestos de que queda hecha mención, anotando en ellos los pagos que los causantes hubieren efectuado y expresando además las cantidades que hasta el último del presente mes tengan cobradas y las que queden pendientes de cobro.

Art. 4.º La Secretaría de Hacienda remitirá á las Jefaturas Políticas boletas impresas para que sean distribuidas entre los causantes, haciéndose constar en ellas los impuestos que deben satisfacerse y los enteros que vayan verificando los mismos causantes.

Art. 5.º Los Jefes Políticos llevarán cuenta exacta de la recaudación, sujetándose á los modelos que para ese efecto, expedirá oportunamente la Secretaría de Hacienda; debiendo entregar los

días últimos de cada mes á las Administraciones de Rentas, acompañados de un corte de caja, los productos de la recaudación, deduciendo los honorarios de cobranza que se les señalaren, y que justificarán con recibos suscritos por ellos.

Art. 6.º Para hacer efectivo el cobro de los impuestos de que se ha venido haciendo referencia, los Jefes Políticos harán uso, en su caso, de la ley sobre facultad económico-coactiva.

Art. 7.º Las cantidades señaladas en las partidas de los presupuestos municipales destinadas al fomento de la instrucción pública, serán entregadas á la Administración de Rentas del Distrito á que corresponda cada municipio, por el Tesorero municipal de éste, en exhibiciones mensuales de una duodécima parte del total importe de lo presupuestado en la partida á que se hace relación.

Art. 8.º Los Administradores de Rentas harán el cargo de las sumas que los Jefes políticos les consignen, con sujeción al corte de caja que justifique el ingreso, distribuyendo los ramos á que éste pertenezca. A su vez los Administradores y Recaudadores, entregarán á los Tesoreros municipales, las cantidades que por adicionales correspondan á los municipios.

Art. 9.º Siempre que los Tesoreros municipales que no enteren con oportunidad las cantidades de la partida de los presupuestos municipales destinada al fomento de Instrucción pública, á que se refiere el artículo anterior, los Administradores lo descontarán de los adicionales.

Art. 10. Los Jefes políticos caucionarán su manejo á juicio del Ejecutivo.

Art. 11. Los Jefes políticos en lo relativo á la recaudación de los impuestos de que se trata, dependerán directamente de la Secretaría de Hacienda.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 18 de 1890. — *Rafael Cravioto*. — *Ramón F. Riveroll*, Secretario de Hacienda.

GOBIERNO GENERAL.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Teófilo Morlet, para la construcción de un muelle en el puerto de progreso.

Art. 1.º Se autoriza al Sr. Teófilo Morlet, para

que por sí, ó por Compañía que al efecto organice proceda á construir un muelle en el puerto de Progreso á la derecha del muell fiscal, en el lugar llamado "Yaxactum," para la carga y descarga de mercancías, con sujeción á las bases establecidas en este Contrato.

Art. 2º. Se autoriza igualmente al expresado ciudadano para construir un ferrocarril sobre el muelle antes dicho.

Art. 3º. El muelle será de fierro, en forma de T, con las dimensiones que apruebe la Secretaría de Fomento, en vista de los planos que se le presenten á su revisión y con una anchura de veinte metros.

Art. 4º. El concesionario deberá presentar á la Secretaría de Fomento, para su aprobación, en el término de seis meses, ó antes si posible fuere, los planos del muelle, y vía férrea, con todas las referencias necesarias de situación.

Art. 5º. El concesionario queda obligado á establecer en el muelle los pescantes y gruas que fueren necesarios para el servicio del muelle, así como las escalas y defensas propias para el mismo servicio, consignando dichos detalles en los planos del muelle. Igualmente queda obligado el concesionario á construir un cobertizo en la extremidad del muelle, de ocho metros de anchura por veinte de longitud, para resguardar de la intemperie las mercancías que se carguen ó descarguen por el muelle, y podrá además establecer bodegas si así le conviniere.

Art. 6º. El empresario podrá prolongar al pié de la T hasta encontrar el fondo suficiente para que puedan atracar al muelle los buques, debiendo en ese caso llevarse el martillo de la T hasta la extremidad más avanzada del muelle.

Art. 7º. El concesionario queda obligado á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como á las prevenciones de policía de la Capitanía de puerto; debiendo el muelle quedar sujeto á la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspección de la Aduana marítima y sin que sean diversas las condiciones para la carga y descarga de las mercancías.

Art. 8º. El concesionario podrá cobrar por el uso del muelle una retribución moderada, sujetando previamente á la aprobación de la Secretaría de Fomento las tarifas respectivas para carga y descarga de mercancías; pero en ningún caso las cuotas que se cobren serán menores que las del muelle fiscal. La retribución referida solamente podrá comenzar á cobrarla el concesionario, cuando se haya puesto en explotación, con autorización de la Secretaría de Fomento, una parte del expresado muelle.

Dicha autorización podrá concederla la expresada Secretaría, á solicitud de la Empresa y cuando de los informes oficiales del inspector que al efecto se nombre, resulte que puedan hacerse operaciones en la parte concluida. El cobro de la retribución expresada lo hará la Empresa en los efectos de importación, sobre el peso manifestado en la factura consular, y en los efectos de exportación, sobre el peso que declaren los conocimientos de embarque, que requerirá la Aduana marítima, antes del despacho del buque respectivo.

Art. 9º. El muelle y vía férrea tendrán la

solidez y seguridad necesarias, á satisfacción de la Secretaría de Fomento. La construcción deberá comenzarse al año de la fecha de la promulgación de este Contrato ó antes si fuere posible, y deberán estar terminados con todos sus accesorios, en el término de tres años contados desde la misma fecha, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, que serán comprobados debidamente.

Art. 10. Este Contrato caducará en el caso de que no comience ó termine la construcción en los plazos de que habla el artículo anterior ó por no otorgar la garantía que señala el artículo 15.

Art. 11. El Gobierno Federal disfrutará en la carga y descarga por dicho muelle, de las mercancías y demás efectos que le pertenezcan, la rebaja de un ochenta por ciento sobre el precio de las tarifas.

Art. 12. El concesionario ó la Compañía podrán usar lanchas alijadoras para facilitar la carga y descarga de mercancías.

Art. 13. El presente Contrato regirá por cincuenta años, que es el término para el cual se concede la autorización que entraña, al fin del cual el muelle, vía férrea y todas sus dependencias pasarán en buen estado á ser, sin retribución alguna, propiedad exclusiva de la Nación.

Art. 14. El Gobierno tiene la más amplia libertad de inspeccionar el muelle y sus dependencias por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada á hacer en el muelle las reparaciones que estime necesarias la Secretaría de Fomento.

Art. 15. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, en el término de seis meses.

"México, Diciembre cinco de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Carlos Pacheco*.—*Teófilo Morlet*."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 5 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento demás fines.

"Libertad y Constitución. México, Diciembre 5 1889.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 10 de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valensuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido el decreto: que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Genaro Vergara, por su sistema para formar cables de alambre destinados á la construcción de pararrayos.

El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 13 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 13 de 1889.—*M. FERNANDEZ*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 6 de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sres. Antonio

Gómez, Rodrigo Inclán y Sebastian López, por su procedimiento y aparato para la extracción directa de la trementina y su esencia puras, del pinus teocote, familia de las coníferas.

Los interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 16 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1889.—*M. FERNANDEZ*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 6 de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Friederich Adolph Reihleu, por su procedimiento para embotellar bebidas fermentadas ó de cualquiera otra manera carbonadas.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

“Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1889.—M. FERNÁNDEZ.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 6 de 1889.—Rafael Cravioto.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Friederich Adolph Reihlen, por su procedimiento para promover y mejorar la fermentación de vinos, cervezas y otras bebidas.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 17 de Diciembre de 1889—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1889.—M. Fernández, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 6 1890.—Rafael Cravioto.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.^a—Circular.—El Consejo Superior de Salubridad se ha dirigido de nuevo á este Departamento manifestando que la cosecha que hace de pus vacuno la Oficina conservadora central, no basta para cubrir las necesidades todas del país, ni para satisfacer á los numerosos y cons-

tantes pedidos de las autoridades municipales de diversos puntos de la República; suplicando por tal motivo á esta Secretaría, que repita á los Gobiernos de los Estados la excitativa que les dirigí por circular de 16 de Marzo del año próximo pasado, sobre vacunación obligatoria y establecimiento de oficinas en las poblaciones principales, para la administración y conservación de la linfa vacunal.

Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República con lo resultado por el Consejo, tengo la honra de comunicarlo á vd. recomendándole se sirva dictar las providencias que juzgue oportunas para la realización de dicha consulta.

Libertad y Constitución. México, Febrero 26 de 1890.—Romero Rubio.....

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Circular Núm. 29.—El Presidente de la República se ha servido disponer que desde esta fecha se observen las prevenciones siguientes, respecto de fianzas de empleados:

1.^a Todo fiador que quisiere retirar la fianza que tenga otorgada, deberá manifestarlo á esta Secretaría con dos meses de anticipación.

2.^a Al fenecer el plazo anterior, cesará la responsabilidad del fiador, quedando pendiente por el tiempo anterior, hasta que la Contaduría Mayor de Hacienda expida á la Tesorería General de la Federación, los finiquitos de las cuentas generales en que estén comprendidas las que correspondan al fiado, á no ser que el nuevo fiador retrotraiga su responsabilidad á dicho tiempo.

3.^a En el acto que un fiador avise que retira su fianza, la Tesorería General mandará practicar una visita á la caja de los fondos que maneje el empleado y á lo demás que tenga á su cargo, para cerciorarse de su estado, haciendo que se practique el corte de caja respectivo y se liquide la cuenta de su responsabilidad, y poniendo en conocimiento de esta Secretaría el resultado.

4.^a El empleado á quien se retire la fianza, deberá caucionar nuevamente su manejo en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que su fiador hizo la manifestación á que se refiere la 1.^a de estas prevenciones. Pasado ese tiempo, si no lo ha verificado cesará en su empleo.

5.^a Estas prevenciones se harán constar en las escrituras de fianzas que nuevamente se otorguen.

Comunicó á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 1.^o de 1890.—DUBLÁN.....

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—1.^a Sala.—Un timbre de 50 centavos.—En el Toca á los autos del juicio verbal promovido por el C. Agustín Mora, contra el C. Pablo Salinas, sobre pesos; esta Primera Sala, con fecha de ayer, decretó lo que sigue:

"Vistas las certificaciones precedentes y el escrito de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,487 del Código de procedimientos civiles, se señala nuevamente para la vista el día doce del entrante Mayo á las diez de la mañana; y en atención á que según consta de la certificación puesta por la Secretaría de la

Sala ya no existe la casa de comercio señalada por el apoderado jurídico del actor, Lic. Luis Gómez y á que según la parte demandada ha muerto el expresado apoderado y siendo la muerte, conforme á la ley uno de los medios de terminarse la procuración;— Artículo 2524 fracción 3^a del Código civil—hágase saber al actor Agustín Mera esta determinación para los efectos legales correspondientes, por medio de los periódicos "Oficial" del Estado y "La Patria," que se publica en la ciudad de México, por ignorarse el domicilio del mencionado actor, según consta de autos, haciéndose las publicaciones por tres veces de cuatro en cuatro días y fijándose en la puerta del Tribunal la cédula citatoria. Notifíquese.—Arciniega.—Mancera.—García.—Miguel Mendiola, Srio.

Y en cumplimiento de lo mandado, se publica el presente para los efectos legales.

Pachuca Abril 22 de 1890.—Miguel Mendiola, Srio.

102—3—3

Juzgado 1^o de 1^a instancia del distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En el juicio de intestado á bienes del finado Sr. Jesus Vargas, vecino que fué del Mineral del Chico de esta jurisdicción, el C. Lic. Adolfo Desentis, Juez 1^o de 1^a instancia de este distrito que conoce de los autos, con fecha 17 del actual ha mandado se convoquen por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano," de la ciudad de México, á las personas que ya como herederas ó acreedoras se consideren con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días contados desde la última publicación oficial, se presenten ante este Juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidas de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado para su publicación en el periódico "Oficial," del Estado expido el presente.

Pachuca, Abril diez y nueve de mil ochocientos noventa.—Allegundo Ramirez, secretario.

101—3—1

Ricardo P. Tagle, notario público.—Distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos.—Citación.—Señores acreedores de la testamentaria de Doña Antonia Arango, viuda de Boule.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3980 del Código Civil y para los efectos que en él se expresan, se hace saber á Udes., que el Juez 1^o de 1^a instancia de este distrito, ante quien se halla radicado el juicio sucesorio, ha señalado el día veintiocho del mes en curso, á las diez de la mañana, para que dé principio la diligencia de inventarios solemnes.

Pachuca, quince de Abril de mil ochocientos noventa.

—Ricardo P. Tagle, notario público.

97—3—1

Tribunal Superior del Estado de Hidalgo.—2^a Sala.—Sr. Lic. Pedro Robles.—En el expediente que se instruye contra vd. como ex Juez de 1^a instancia de Atotonilco el Grande, por la responsabilidad que le resulta en la causa que instruyó á Pablo, Ponciano y Teófilo Hernández y Jesus Pérez, por robo, con fecha once del corriente la 2^a Sala de este Superior Tribunal compuesto de los Sres. Magistrados Miguel Melgarejo, Miguel Mancera de San Vicente y Buenaventura Gómez, ha mandado pase el expediente al ciudadano Fiscal por seis días.

Lo que se hace saber á vd conforme á lo prevenido por el artículo 63 reformado del Código de procedimientos en materia criminal.

Pachuca, Abril 14 de 1890.—Miguel Flores y Ramirez.

98—3—1

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Zimapan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En los autos radicados en este Juzgado, relativos al intestado del Sr. Pedro Tavera vecino que fué de este lugar, por auto de fecha veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, el C. Juez de primera instancia de este distrito Lic. Antonio Vargas, mandó se publiquen edictos en esta ciudad, y de diez en diez días, en el periódico "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar," de la ciudad de México, convocando á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación.

Y para los efectos legales se publica el presente.

Zimapan, Marzo 24 de 1890.—Demetrio Ibarra, Srio.

91—3—2

Baudelio Cruz, notario público.—Distrito de Actopan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—El C. Lic. Petronilo Ariza, Juez de 1^a instancia de este distrito por su auto de fecha seis del mes en curso, dió por radicado en este Juzgado el juicio de intestamentaria del Sr. Vicente Aguirre, vecino que fué de Mixquihuala de esta jurisdicción, y mandó se convoquen por edictos que se fijarán en los lugares públicos de esta Cabecera y en los de aquel lugar, publicándose además por tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial," del Estado y "Diario del Hogar," de la Capital de la República, á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes ya como herederos ó como acreedores, para que se presenten en este Juzgado á deducir sus derechos en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación del presente apercibiéndolos que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Para los efectos legales y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación en el periódico "Oficial," del Estado.

Actopan, Marzo 12 de 1890.—Baudelio Cruz, N. P.

99—3—1

Ricardo P. Tagle, notario público.—Distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos.—Sr. Carlos Alfaro y Piña.—En los autos promovidos contra vd., como interventor del intestado de su hermano D. Ramon Alfaro y Piña, sobre el pago de ochocientos ochenta pesos, el Sr. Juez 2^o de 1^a instancia de este distrito, Lic. Adolfo Desentis, con fecha seis de Enero último ha proveído una sentencia, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

„Primero. Se condena á D. Carlos Alfaro y Piña en su calidad de interventor del intestado Ramon Alfaro y Piña, al pago de los ochocientos ochenta pesos que le demandó el intestado de D. Jacinto Gutierrez, al de los réditos de esa suma, al tipo de uno por ciento mensual desde la fecha en que se suspendieron los abonos por medio de los cuales debió haber sido pagada esa cantidad. Segundo. Se condena al propio Carlos Alfaro y Piña, como tal interventor, al pago de las costas y gastos erogados en este juicio. Tercero. Notifíquese."

Lo que hago saber á vd. por medio del presente que surtirá los efectos de una notificación en forma, conforme á lo prevenido en el artículo 1345 del Código de procedimientos civiles.

Pachuca, Abril 13 de 1890.—Ricardo P. Tagle, N. P.

94—3—2

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Zimapan.—E. de H.—Dos timbres de 25 centavos.—Edicto.—En los autos del intestado del Sr. Encarnación Ramirez vecino que fué de esta ciudad, radicados en este Juzgado, el ciudadano Lic. Joaquín González Juez de primera instancia de este distrito, por auto de fecha veinte de Diciembre último, ha mandado que por edictos que se publicarán en los lugares de costumbre y avisos tres veces de diez en diez días en el Periódico "Oficial," del Estado y "Monitor Republicano," de la ciudad de México, se convoquen á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado para que se presenten á deducirlo dentro de treinta días contados desde la última publicación, apercibidos de que les parará el perjuicio consiguiente si no lo verifican.

Se hace saber al público para sus efectos.

Zimapan, Marzo 15 de 1890.—Demetrio Ibarra, Srio.

81—3—2

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Huichapan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos sobre intestado de la Sra. Soledad Herrera de Suárez, vecina que fué de esta ciudad, el ciudadano Lic. Aurelio Vargas, Juez interino de primera instancia del distrito, que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos por tres veces de diez en diez días, en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar," que ve la luz pública en México, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la fecha del último edicto, apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho si no lo verifican, y que se hagan en esta cabecera las publicaciones respectivas.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichapan, Marzo 3 de 1890.—José M. Chavez Nava, secretario.

88—3—2

Ricardo P. Taglo, notario público.—Distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos.—Convocatoria.—Por disposición del Lic. Manuel Bravo, Juez sustituto del segundo de primera instancia de este distrito, se convoca á los que se crean con derecho á la sucesión intestada de D. Juan de Dios Samperio, para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de estos avisos en el periódico "Oficial" del Estado.

Pachuca, veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa.—Ricardo P. Taglo, N. P.

92=3=2

Juzgado Conciliador de Zimapán.—Convocatoria.—El ciudadano Victoriano Luna Juez 3º Conciliador propietario en turno de esta Cabecera por auto de 20 del actual ha mandado que se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado de José Mariano Alvarado vecino que fué del pueblo de Santiago para que se presenten á deducir el que les corresponda en este Juzgado en el juicio respectivo dentro de treinta días que se contarán desde la última publicación de los edictos que se hará en esta ciudad y de diez en diez días en el periódico "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México.

Se hace saber al público para sus efectos usándose en el presente de solo el sello del Juzgado por ser el valor de los bienes de menor cuantía.

Zimapán, Marzo 31 de 1890.—Delfino Cervantes.

89—3—2

Remates.

Administración de Rentas de Ixmiquilpan.—E. de H.—Aviso.—Para cubrir un adeudo á la Hacienda pública que reporta por contribuciones directas la Testamentaria de la Sra. María Ignacia Callejas, se remata en la Administración de Rentas de este distrito á las diez de la mañana del día 30 del corriente mes, un potrero situado en el Rancho de "Nexni" jurisdicción de Alfajayucan, valorizado en dos mil pesos, que tiene por linderos; por el Oriente con terrenos del ciudadano Felipe Callejas; por el Norte con terrenos de Matancillas; por el Poniente con terrenos del ciudadano Juan Chávez y Taxthó; y por el Sur con terrenos de San Antonio. Lo que se hace saber por última vez por medio del presente para que los que deseen adquirir dicho potrero pasen lugar indicado el día y hora señalado con el efectivo correspondiente á hacer postura, en el concepto de que se les hará la deducción que previene el artículo 1,640 del Código de procedimientos civiles; advirtiéndose que si no hay postor se adjudicará al Fisco el terreno objeto del remate conforme al artículo 154 de la ley orgánica de Hacienda.

Ixmiquilpan, Abril 5 de 1890.—I. Cravoto.

100=3=1

Mostrencos.

Jefatura Política del distrito de Metztlán.—Aviso.—Eligio Padrón vecino del Real del Monte, al ser conducido á Pachuca donde tiene causa pendiente se fugó en el camino dejando una mula mojina ensillada que ha sido valuada en (\$40) cuarenta pesos; dicha mula que se encuentra depositada por disposición de esta Jefatura, ha

sido calificada como mostrenco con fundamento de los artículos 807 y 808 del Código Civil.

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo 815 del Código expresado.

Metztlán, Marzo 31 de 1890.—Felipe Angeles.

90—3—3

Minería.

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Simón Campos y Ramon Diaz por sí y por los ciudadanos Pantaleon Gutierrez y Refugio Benitez, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata Santa Ana, situada en Capula del Mineral del Chico, al Poniente de la mina Capula, al Oriente de la Preciosa, al Norte del puerto de los ailes y al Sur de la mina San Vicente.

El ciudadano Ricardo Pascoe por la compañía Oates Jenkins, ha denunciado con el nombre de 2º San Pablo, una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el Mineral del Monte, al Sur de la mina San Pablo, al Norte de la de las Nieves, al Oriente del cerro del Gallo y terrenos de Matias Velazquez, y al Poniente del rancho de Carlos Mata.

El ciudadano Francisco Hernández por los señores Guillermo M. Rule y Guillermo Hosking, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata Lambert, situada en este mineral, al Sur de las de San Pedro Maravillas y Santo Tomás el nuevo, y al Norte de las de Guadalupe Hidalgo y Bartolomé de Medina.

Los ciudadanos Juan B. Blasquez y Manuel Olivera Toro, han denunciado una veta de metal de plata, situada en Azoyatla de este mineral, al Norte de la mina Santa Inés carretera, al Oriente de la de San Pablo y al Poniente del socavon del conde de Regla, al cual se anexará la mina que sobre esa veta se formare.

Pachuca, Abril 6 de 1890.—Ramon Rosales, Srio.

94=3=2

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Francisco Gaitán y Mucio Ontiveros por sí y por los ciudadanos Camilo Ontiveros, Futiquio Larios y Julian Coca, han denunciado por abandono, una mina de metal de plata situada en la barranca del Varal de Tolcavuca, al Sur del cerro del Varal, al Norte del cerro de la Viznaga, al Poniente del rancho del Durazno y al Oriente del rancho de San Martín.

El ciudadano Alejandro V. Mendoza por sí y por la Srita. Herlinda Vergara y ciudadanos Melquiades Velazquez, Manuel Montiel, Jesus Juarez, Antonio Olivera, Atilano Rosas y Juan Hernandez, ha denunciado con el nombre de la Rica, una veta de metal de plata, situada en el Mineral del Monte, al Sur de la mina San Patricio, al Norte de la toma de agua bendita, al Poniente de la mina de La Aguila y al Oriente del camino que vá para Azoyatla.

Los señores Ignacio Paniagua, Guillermo E. Phillips y Manuel Manzano, han denunciado una cata sobre veta de metal de plata, situada en el cerro pelcn de San Bartolo de este mineral, al Sur del cerro de la majada del gallo, al Oriente de la loma del montecillo, al Poniente de la noplera del toro y al Norte de la mina San Juan de la Cruz.

Pachuca, Abril 13 de 1890.—Ramon Rosales, Srio.

95=3=2

A VISO AL PUBLICO.

Los que suscriben hacen saber por el presente, que en su calidad de agentes del Banco Nacional de México, recibirán y cambiarán la moneda que debe amortizarse conforme á la ley de 4 de Junio de 1889 y el Reglamento de fecha 11 de Diciembre del mismo año.

MAQUIVAR Y COMPAÑIA.